



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SECRETARIA SALA ÚNICA  
FAX 7860073 – TELEFONO 7860285 – 7860043  
[sectribsupsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribsupsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co).

LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
SANTA ROSA DE VITERBO.

CON EL FIN DE NOTIFICAR la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, proferida por el Honorable Magistrado Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA dentro de LA ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA, RADICADA BAJO EL No. 15759-31-53-002-2022-00078-01, promovida por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, y siendo Vinculados: los extremos de la litis del proceso radicado bajo el No. 2019-00364-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso y atendiendo lo ordenado mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se procede a realizar la notificación por aviso; en virtud de lo anterior se

**AVISA:**

AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ENTRE RIOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, y al señor HUGO CORREDOR AVELLA y a todas personas que forma parte del extremo de la Litis del PROCESO VERBAL NULIDAD ABSOLUTA con radicado No. 2019-00364-00 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante NUBIA PEREZ AVELLA en contra de la Sociedad Entre Ríos Ltda. en Liquidación y otros, por cuanto el fallo en la acción constitucional de la referencia puede llegar a comprometer sus derechos y/o responsabilidades.

Providencia que se transcribe en su parte resolutive así: PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo y tercero de la sentencia impugnada, en consecuencia, negar el amparo del derecho al debido proceso administrativo de la entidad accionante. SEGUNDO: Mantener incólume en los demás aspectos el fallo impugnado. TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se informa a todos los interesados que todo memorial debe ser dirigido al correo electrónico: [sectribsupsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribsupsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Fijado hoy 15 de septiembre de 2022, en el Micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, para todos los efectos procesales.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria Sala Única

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento de Boyacá**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SANTA ROSA DE VITERBO**

**- SALA ÚNICA-**

Proceso : Acción Tutela 2ª Instancia  
Radicación : 157593153002202200078-01  
Accionante : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
Accionado : OFICINA DE REGISTRO DE  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE  
SOGAMOSO Y OTROS

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, a través del cual se informa que los vinculados al trámite constitucional, SOCIEDAD ENTRE RÍOS LTDA EN LIQUIDACIÓN y HUGO CORREDOR AVELLA, no pudieron ser notificados por ausencia de datos para el efecto, se **ORDENA** que, tal como lo hizo la primera instancia, se realice su notificación a través de aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, con el fin de dar a conocer la decisión proferida por esta Corporación, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Departamento de Boyacá*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
*“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”*  
**Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

**ACTA DE DISCUSIÓN DE PROYECTOS No. 168**

En Santa Rosa de Viterbo, a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial, JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL y EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de discutir el siguiente proyecto:

1.- ACCIÓN DE TUTELA No 15759-31-53-002-2022-00078-01 de ALIANZA FIDUCIARIA S.A contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Abierta la discusión, se dio lectura al mencionado proyecto, el cual fue aprobado por la mayoría.

En constancia se firma por los intervinientes.



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado Ponente**

**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
**Magistrada**  
**Ausencia justificada en**  
**la fecha de la discusión**



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Departamento de Boyacá*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
*“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”*  
*Ley 1128 de 2007*

**SALA ÚNICA**

CLASE DE PROCESO	: TUTELA
RADICACIÓN	: 15759-31-53-002-2022-00078-01
ACCIONANTE	: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
ACCIONADOS	: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE
APROBACIÓN	: ACTA DE DISCUSIÓN No. 168
MAGISTRADO PONENTE	: EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A DECIDIR:**

La impugnación formulada por la accionada en contra de la sentencia del 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso.

**PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA DE TUTELA:**

La Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de tutela en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, pretendiendo que, previa tutela de su derecho fundamental, se ordene a la entidad accionada dé respuesta de fondo, concisa y sin confusiones a la petición formulada el 07 de junio de 2022 y, en consecuencia, tramite el oficio 176 del 14 de marzo de 2022 remitido por el correo oficial del despacho el 29 de marzo de 2022.

Funda la acción constitucional, en síntesis, en los siguientes **HECHOS**:

- 1.- La Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se encuentra demandada dentro del proceso declarativo con radicado No. 2019-364 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.
- 2.- Señala el apoderado de la entidad demandante que dentro de dicho proceso el

despacho, por error, emitió el oficio 2419 del 12 de diciembre de 2019, por medio del cual ordenó de forma equivocada “embargo en proceso verbal” sobre el inmueble identificado con FMI 074-13467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Dicha orden fue inscrita en la anotación No. 26 del referido folio.

3.- El 25 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso se percató del error cometido, por lo que ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ordenado cancelar de forma definitiva la anotación No. 26 del FMI No. 074-13467 y corregir la anotación No 27 del F.M.I. No 074-13467, en el entendido que se está ante un proceso verbal de nulidad absoluta, promovido por NUBIA PÉREZ AVELLA, en contra de la Sociedad ENTRE RÍOS LTDA., representada legalmente por HUGO CORREDOR AVELLA, la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., representada legalmente por RAFAEL ARANGO VILLEGAS LOAIZA, en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LA CORPORACIÓN MAURICIO VARGAS PINEDA, y ELMER WILSON ALEGRÍA SALAS.

4.- El 29 de marzo de 2022, como estableció en su momento el Decreto 806 de 2020 y ahora la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11, el Juzgado 3 Civil Municipal de Sogamoso, desde su correo oficial [j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co) procedió vía correo electrónico a remitir el oficio No 176 del 14 de marzo de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, en su correo electrónico [ofiregisduitama@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisduitama@supernotariado.gov.co) en donde requirió al Registrador de Instrumentos Públicos, cancelar la anotación 26 y corregir la anotación 27 del FM.I. 074-13467, en los términos ya señalados.

5.- El 07 de junio de 2022, al percatasen que el FMI No. 074-13467 seguía presentando error en la anotación No. 26, la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., instauró derecho de petición vía correo electrónico a la dirección [ofiregisduitama@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisduitama@supernotariado.gov.co), el cual se encuentra registrado en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, mensaje en el que se copiaba la cadena de correos que daba cuenta de la remisión del oficio correcto por parte del despacho judicial al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, y se solicitó información del estado del trámite del oficio de corrección remitido desde el 29 de marzo de 2022.

6.- Finalmente, sostiene que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a los canales de notificación de la petición, ni se ha procedido con el trámite del oficio No 176 del 14 de marzo de 2022, remitido por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso,

derivando en perjuicios patrimoniales por la mora en la respuesta a la solicitud perjudicando la disposición del inmueble.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

1.- El conocimiento del asunto correspondió por reparto, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, judicatura que, mediante auto del 15 de julio de 2022, admitió la demanda y ordenó la vinculación a los extremos en la litis en el proceso radicado bajo el No. 2019-00364-00.

2.- La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, a través del Registrador Seccional Duitama, dio contestación a la demanda. Señaló que si bien el despacho judicial accionado libró el oficio No 0176 del 14-03-2022 a través del cual se da cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25-02-2022, fue enviado vía correo electrónico el 29 de marzo de 2022 a la hora de las 04:38 pm a la dirección [ofiregisduitama@supernotarioado.gov.co](mailto:ofiregisduitama@supernotarioado.gov.co), y a notificacionesjudicialesalianzafiduciaria el viernes 3 de junio de 2022 a las 9:24 am.

Que de acuerdo a la instrucción administrativa No 05 de fecha 22-03-2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se fijaron los lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales, por lo que, estudiados los documentos, observó que el usuario no ha cumplido con su deber de radicar el oficio 0176 del 14-03-2022 con los soportes de pago de los derechos para la cancelación de la anotación No 26 del folio de matrícula No. 074-13467.

Además, indicó que el oficio referido adolece de técnica registral, pues no pueden solicitarse dos acciones en el mismo oficio que se surten en distinta forma ante la Oficina de Registro, ya que la cancelación de la anotación No 25 del F.M.I. No. 074-13467 conlleva a un pago por derechos de registro por la suma de \$22.000, en donde el interesado debe presentar el oficio para elaborar el wompi de Bancolombia para que en un corresponsal bancario pague y regrese con el soporte original. Mientras que para corregir la anotación No 27 se tramita por el código tres de registro, que hace referencia a lo que es una corrección interna y que no tiene ningún costo.

Finalmente, informó que a la fecha de respuesta de la acción ya se le informó al accionante sobre lo solicitado vía correo electrónico, al respecto adjunta como prueba oficio de fecha 15 de julio de 2022, remitido en idéntica fecha a la dirección electrónica [julopez@alianza.com.co](mailto:julopez@alianza.com.co). Además, ya se efectuó con turno 2022-074-3-677 la corrección solicitada a la anotación No 27 del folio de matrícula inmobiliaria 074-13467.

3.- EI JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, a través de su titular procedió a dar respuesta a la acción, tras describir el acontecer procesal suscitado en torno al proceso verbal radicado con el No 2019-00364, señaló que el despacho se atiende a las consideraciones fácticas y jurídicas en las cuales se fundamentaron todas y cada una de las decisiones adoptadas en el auto del 25 de febrero de 2022 y frente al que ningún recurso se interpuso a efecto de debatir la legalidad de las determinaciones que allí se adoptaron.

4.- ELMER WILSON ALEGRÍA SALAS, a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda, en resumen, señaló que se adhiere y coadyuva a lo accionado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A, vocera y administradora del fideicomiso LA CORPORACIÓN, respaldando lo referente a la cancelación del embargo por improcedencia del mismo.

### SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso emitió las siguientes órdenes:

**“PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción constitucional incoada por la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. frente al derecho de petición por audiencia (sic) de legitimación en la causa por activa de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho al debido proceso administrativo de la entidad accionante **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por los argumentos señalados en la parte considerativa de esta acción.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, sino no lo ha hecho, proceda a cancelar de forma definitiva la anotación No. 26 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074 –13467, sin exigir el cumplimiento previo de pagos de registro, radicaciones personales de oficios, y/o sin que se exija emitir un nuevo oficio que contenga sólo la orden de cancelación de la anotación 26 del precitado folio.

**CUARTO: NO TUTELAR** en contra de las demás entidades accionadas y/o vinculadas de acuerdo a lo expuesto.

Como fundamento de su decisión señaló que a la petición referida por la entidad accionante del 7 de junio de 2022, presentada ante la oficina de Registro de Instrumentos

Públicos a fin de conseguir que dicha entidad informara el estado del trámite del oficio emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal, se le dio respuesta por la entidad el 18 de julio de 2022, la cual fue remitida al correo electrónico [julopez@alianza.com.co](mailto:julopez@alianza.com.co) en donde se le informó, en cuanto a la anotación No 26, esto es el levantamiento de la medida de embargo, debía darse cumplimiento a la instrucción administrativa No 05 del 22 de marzo de 2022; y que referente a la anotación 27 se efectuó con turno 2022-074-677 la corrección solicitada.

Además, indicó que las pruebas documentales allegadas por la parte actora permiten colegir que quien está legitimado para solicitar el cumplimiento del derecho de petición y, por ende, la respuesta frente al mismo es el señor JUAN DAVID LÓPEZ ZAPATA y no la entidad accionante ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Con fundamento en las facultades *extra y ultra petita* advirtió encontrarse ante un defecto procedimental al existir una medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-13467 que, pese a haberse solicitado y decretado su levantamiento no se ha podido materializar, ya que la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, no se compadece con el debido proceso que debe acompañar la actuación administrativa que impartió dicha entidad al trámite de levantamiento de la medida cautelar, si se tiene en cuenta que la imposición de la medida de embargo inscrita en la anotación 26 del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-13467, se debió a un error por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, pues lo que procedía para este tipo de trámite, era la inscripción de la demanda sobre los bienes objeto del negocio jurídico que se ataca en nulitar.

Lo anterior en la medida que la entidad accionante allí demandada dentro del trámite del proceso declarativo, no se le debe exigir que asuma tal pago, pues el hacerse de manera necesaria se conculcan sus garantías fundamentales al debido proceso, ya que, como se viene diciendo, en primer lugar la cautela fue erróneamente impuesta y decretada por solicitud de la parte demandante, sin justificación alguna, en razón a que ninguna norma procesal establece la procedencia de ese tipo de medidas para el proceso cuyo trámite se cuestiona; y como segunda medida, ante la equivocación del decreto de la medida cautelar de embargo, la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso haciendo uso de sus poderes y facultades correccionales emitió la orden de levantar la misma, por lo que, ante la explicación o motivación que se le dio al Registrador, esto es, que para los procesos declarativos no era procedente la medida de embargo, debió recurrir a la cancelación inmediata de la medida sin lugar a exigir el pago de derechos de registro; y menos aún se le podía exigir la radicación presencial del oficio de



levantamiento de la medida, cuanto más porque la orden de levantamiento se impartió desde el 3 de Julio de 2020, cuando los trámites y procedimientos se estaban llevando solamente de manera virtual, ante la emergencia sanitaria y ambiental en razón a la pandemia por COVID-19

### **DE LA IMPUGNACIÓN:**

Inconforme con la decisión anterior el Registrador Seccional de la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama formuló contra ella impugnación, señaló que el oficio 0176 del 14 de marzo de 2022 fue enviado por el Juzgado de conocimiento a ofireqisduitama@supernotariado.gov.co el martes 29/03/2022 a la hora de las 4:38 Pm; es decir, en vigencia de la Instrucción Administrativa No.05 del 22/03/2022, la cual indica que la radicación del documento solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la citada Instrucción Administrativa.

Agregó que la orden impartida en la sentencia de no exigir el cumplimiento previo de pagos de registro para la cancelación de la anotación No 26 del folio de matrícula inmobiliaria No 074-13467, es contraria a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan la materia en derecho registral, por cuanto en la Ley 1579 de 2012 no se consagran los errores que puedan cometerse por parte de autoridades judiciales o administrativas en actos administrativos objeto de registro.

Por lo anterior, señaló que el error cometido por el Juzgado de conocimiento al ordenar un embargo en lugar de una inscripción de demanda no es objeto de corrección por parte de la Oficina de Registro, sino que el despacho judicial debe ordenar la cancelación de las medidas de embargo y el registro de la cautela de inscripción de demanda. Valga decir que son dos actos registrables totalmente diferentes, pues incluso llegaron dos oficios o actos administrativos distintos y por tanto se deben pagar los derechos de registro de cada uno de ellos.

Finalmente, indicó que el registro de un acto de cancelación de embargo, no puede exonerarse de pago, pues no está incluido dentro de las exenciones que consagra la Resolución No.02170 del 28/02/2022, capítulo III por medio de la cual la Superintendencia de Notariado y Registro actualiza las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral y se dictan otras disposiciones por lo que esta Corporación es quien debe determinar en quien recae la carga de efectuar dichos pagos.

### **LA SALA CONSIDERA:**

## **1. De la acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber: (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho este siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

## **2.- El problema jurídico**

En el presente caso, corresponde a la Sala definir si a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama le corresponde acatar la orden proferida en primera instancia dentro de esta acción, pues considera que la misma no se adecúa a lo previsto en la Ley 1579 de 2012 para ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo registrada en la anotación No 26 del folio de matrícula inmobiliaria No 074-13467 sin el cumplimiento previo de pagos de registro.

## **3.- Del derecho fundamental de petición**

El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que se refiere a su contenido, ejercicio y alcance, considerando que constituye una herramienta determinante para la protección de otras garantías constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y la participación de los ciudadanos en la

toma de las decisiones que los afectan<sup>1</sup>.

En relación con su núcleo esencial, se ha dicho que su contenido implica no solo la posibilidad de elevar peticiones respetuosas ante la administración, sino además a obtener una respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a lo solicitado, y a que dicha respuesta sea notificada de una manera eficaz.

Esos presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia, además, son los que han permitido determinar que su vulneración se presenta no solo cuando la respuesta es tardía, es decir, no se da dentro del término legal, sino además cuando no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido, su contenido no se pone en conocimiento del interesado, o no se remite el escrito ante la autoridad competente.

En cuanto a su protección, por tratarse de un derecho de aplicación inmediata y por no existir en el ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sintetizado las reglas de procedencia de su protección por vía de tutela, en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...).*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación (...)*

---

<sup>1</sup> Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. (...)*

*“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.*

*“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

Ello no quiere decir, sin embargo, que la protección constitucional del derecho de petición implique que la administración se vea obligada a resolver favorablemente las pretensiones del interesado, ni que se deba entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. De suerte que producida y comunicada en debida forma la respuesta, se ha satisfecho plenamente el derecho de petición; por el contrario, *si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*<sup>2</sup>

La Ley Estatutaria 1755 de 2015, que sustituyó el título segundo del Código Contencioso Administrativo, regula lo relacionado con el Derecho de Petición, estableciendo el término concreto con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones, tiempo que, salvo circunstancias especiales, como la solicitud de documentos o la petición de información, no podrá ser superior a 15 días siguientes a la fecha de su recibo. Así lo contempla la referida Ley:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

#### **4.- Caso concreto**

Circunscrita la Corporación al escrito de tutela, y a los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, observa la Sala que la solicitud presentada por JUAN DAVID LÓPEZ ZAPATA ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, no permite el amparo del derecho de petición implorado por la Sociedad ALIANZA S.A., en tanto que el primero no es el representante legal de dicha compañía, conforme al Certificado de la Cámara de Comercio de Cali allegado con la demanda, por lo que carece de legitimación en la causa por activa, tal como lo anotó la funcionaria de primer grado en la sentencia impugnada, decisión que valga anotar no fue recurrida por la entidad.

---

<sup>2</sup> Sentencia No. T-242/93

Ahora bien, respecto a los motivos de inconformidad expuestos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, a la orden impuesta en el numeral tercero del fallo de cancelar de forma definitiva la anotación No. 26 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 074 –13467, sin exigir el cumplimiento previo de pagos de registro, radicaciones personales de oficios, y/o sin que se exija emitir un nuevo oficio que contenga sólo la orden de cancelación de la anotación 26 del precitado folio, basten las siguientes consideraciones.

En el presente asunto, con fundamento en la providencia del 25 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, se ordenó Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, para que proceda a:

*i) CANCELAR de forma definitiva la anotación No. 26 del F.M.I. No. 074 – 13467. y, ii) CORREGIR la anotación No. 27 del F.M.I. No. 074 – 13467, en el entendido que se está ante un proceso VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA, promovido por NUBIA PÉREZ AVELLA, en contra de la SOCIEDAD ENTRE RÍOS LTDA., representada legalmente por HUGO CORREDOR AVELLA, la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., representada legalmente por RAFAEL ARANGO VILLEGAS LOAIZA, en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LA CORPORACIÓN, MAURICIO VARGAS PINEDA, y ELMER WILSON ALEGRÍA SALAS”.*

Lo anterior al considerar dicho despacho que:

*“Aún se encuentra vigente la anotación Nro 026 que versa sobre EMBARGO EN PROCESO VERBAL, la cual ya se había ordenado cancelar, mediante auto del 03 de julio de 2020, por cuanto no deviene procedente en atención a la naturaleza del asunto. En consecuencia, se oficiará a la autoridad registral para que proceda de conformidad*

*En cuanto a la anotación Nro. 27 que atañe a la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, se otean errores en los datos que corresponden al proceso que aquí se adelanta. Así las cosas, se dispondrá comunicar a la oficina de registro correspondiente, para las correcciones a que haya lugar”*

Como se ha visto, la funcionaria de primer grado dentro del presente trámite constitucional, con fundamento en las facultades *extra* y *ultra petita*, amparó el debido proceso administrativo de la entidad accionante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cancelar de forma definitiva la anotación

No. 26 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 074 –13467, sin exigir el cumplimiento previo de pagos de registro.

Desde tal punto de vista, y con sustento en lo que se acreditó en el trámite, advierte la Sala que los razonamientos por los cuales se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama la cancelación en forma definitiva de la anotación No 26, no derivan de la responsabilidad directa de dicha entidad pública, sino de lo resuelto en su momento por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, al ordenar mediante auto del 05 de diciembre de 2019, el embargo y secuestro del inmueble ya referido con matricula inmobiliaria No. 074-13467, decisión que posteriormente en auto del 03 de julio de 2020, se dejó sin valor ni efecto.

Por lo anterior, las razones expuestas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, de oponerse a la orden de cancelación de la medida cautelar, en cumplimiento a lo dispuesto a la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo 2022, resultan atendibles en la medida que el pago de los derechos registrables es una exigencia que no es arbitraria y no se torna antojadiza para deducir una transgresión al debido proceso administrativo de la Sociedad accionante ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Vistas así las cosas a juicio de esta Sala no es posible deducir el quebrantamiento al debido proceso administrativo de la entidad accionante, en primer lugar, porque se trata de derechos pecuniarios que no tienen relevancia constitucional y, en segundo lugar, porque la posición adoptada por parte de la entidad accionada, ORI de Duitama, tiene pleno respaldo en la ya mencionada instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo 2022, por medio de la cual se dan los lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales.

De acuerdo con lo expresado, se revocarán los numerales segundo y tercero del fallo impugnado, manteniendo incólume los demás aspectos.

## **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales segundo y tercero de la sentencia impugnada, en consecuencia, negar el amparo del derecho al debido proceso administrativo de la entidad accionante.

**SEGUNDO:** Mantener incólume en los demás aspectos el fallo impugnado

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado Ponente

**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada  
Ausencia justificada en  
la fecha de la discusión



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado